

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, diciembre 7 de 2020.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de noviembre de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 1 de diciembre hogaño, bajo partida número 76001-31-10-011-2020-00464, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diciembre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00464-00

AUTO No. 1111

Ciertamente, la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por el señor Rubén Darío Hernández Vargas, en contra de Luis Ángel Triana Benito y Daniela Idarraga Ramírez, adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Omitió la parte demandante remitir a los demandados la demanda física y/o por correo electrónico y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, de lo cual debe aportar constancia o certificación al despacho.
- b) Omite la togada aportar la copia del certificado mercantil No 942677-1 el cual afirma en el acápite de notificaciones allegarlo.
- c) Debe la apoderada de la parte demandante, allegar el número telefónico de su poderdante.
- d) Debe establecer la parte demandante los motivos por los cuales dirige la demanda en contra de la señora Daniela Idarraga Ramírez

En consecuencia, el Juzgado,

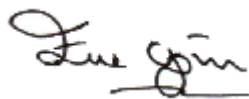
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familia, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor Rubén Darío Hernández Vargas, en contra Luis Ángel Triana Benito y Daniela Idarraga Ramírez.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gertrudis Payan Vargas, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 31.389.305 y T.P. 84.186 expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No **146 DE 09/12/2020**

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA